Poder Judicial de la Nación

CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

19869/2025 "VITERRA ARGENTINA SA (TF 28491205-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

FOLIO

VISTA:

La elevación del expediente TF 28491205-A (v. DEO del 3/6/25) a fin de considerar "*los recursos de apelación interpuestos por la actora y el fisco nacional el 08/11/2024 y 26/11/2024 (v. IF-2024-122751306-APN-DTD#JGM e IF-2024-129545116-APN-DTD#JGM) concedidos el 06/02/2025 (v. PV-2025-13138439-APN-TFN#MEC) contra la sentencia dictada el 26/09/2024…(v. INLEG-2024-105058851-APN-VOCXIX#TFN)"* (v. nota en la pág. 430 del expte. electrónico, donde también consta que ambas partes expresaron agravios dentro del plazo legal y contestaron los traslados conferidos); y

CONSIDERANDO:

1°) Que el **Tribunal Fiscal de la Nación**, por mayoría, confirmó la resolución RESOL-2024-183-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, recaída en la actuación SIGEA 17134-1751-2017, en cuanto había denegado la devolución de una diferencia de derechos de exportación, abonada en los términos de la **resolución MEyP 126/08** y con relación al permiso de embarque 12057 EC03 000622 G.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN), donde se fijó que: a) el Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en un caso concreto y ante un planteo efectuado por un recurrente; b) el Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el artículo 755 del Código Aduanero; c) no corresponde declarar la invalidez del decreto 793/18 respecto de destinaciones de exportación registradas a partir de su entrada en vigencia (4/9/18) y hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467 (4/12/18).

Fecha de firma: 10/07/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Sobre esa base, se abstuvo de pronunciarse sobre la validez constitucional de la citada resolución MEyP 126/08, respecto de la cual entendió extensibles aquellas conclusiones *mutatis mutandi*, y rechazó la repetición.

La mayoría distribuyó las costas por su orden por la complejidad de la cuestión

2º) Que, principalmente, la **actora** sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Camaronera Patagónica SA*" (*Fallos*: 337:388).

Explicó que, de acuerdo con aquel precedente, la resolución MEyP 126/08 debía declararse inconstitucional porque únicamente se sustentó en la ley 22.415 (Código Aduanero) y la Ley de Ministerios (t.o. dto. 438/92), así como en lo dispuesto por los decretos 2752/91 y 2275/94. Sin embargo, ninguna de esas normas contuvo una clara política legislativa para delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de fijar alícuotas de derechos de exportación, tanto para el biodiesel como otras mercaderías. Añadió que el artículo 76 de la Constitución Nacional tampoco admitía una subdelegación como la que tuvo lugar en el caso.

Según señaló, a través del permiso de embarque 12057 EC03 000622 G, oficializado el 23/3/12, había documentado la exportación de biodiesel (PA 3826.00.00) y abonado una alícuota de derechos del 20%; la cual habría sido automáticamente liquidada por el SIM con sustento en la ya citada resolución MEyP 126/08 (p. /297, expte. cit.). También mencionó que había promovido ante la Aduana de San Lorenzo el correspondiente reclamo de repetición por el importe que consideró indebidamente abonado, consistente en la diferencia entre la alícuota abonada (20%) y la que le hubiese correspondido abonar si el tributo se liquidaba con arreglo al decreto 509/07 (5%) -que, a su entender, fue la última norma a través de la cual se habían establecido válidamente derechos de exportación para el biodiesel, toda vez que fue aprobada por resoluciones de ambas cámaras del Congreso Nacional- (p. 303, expte. cit.).

Sobre esa base, pidió que se devolviese la suma reclamada ($582.125,21, pp. 3 y 341, expte. cit.).

En otro orden de ideas, planteó la inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista en el artículo 3° de la resolución MEyP 314/04, en tanto llevaba a la desvalorización de su

FOLIO 05

crédito. También impugnó las tasas previstas en las resoluciones ME 559/22 y ME 3/24, al entender que no constituían un razonable resarcimiento por la privación de uso del capital. Argumentó que su inconstitucionalidad era manifiesta ya que no alcanzaban a compensar la inflación acumulada en el período de su vigencia, de acuerdo con los índices publicados por el INDEC. Concluyó que tratándose de tasas negativas ocasionaban una lesión evidente a su derecho de propiedad; sobre todo, en un contexto de devaluación monetaria como el presente. Sobre esa base, pidió su reemplazo por "*una tasa de interés positiva, que no sea inferior a la tasa de inflación publicada por el IPC, desde el mes de promoción de la demanda hasta la fecha de efectivo pago*". En su defecto, solicitó que se aplique "*la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina, solo para el caso que esta resulte, para el periodo reclamado, superior a la reconocida por la Resolución 3/2024 (y sus modificatorias)*" (p. 341, expte. cit.).

3º) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** cuestionó la distribución de las costas y argumentó que no concurrían motivos para apartarse del principio general de la derrota.

4º) Que, el 4/6/25, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora.

A este último respecto, advirtió que "*si bien la accionante solicitó la repetición de la diferencia entre lo abonado por aplicación de la Resolución N° 126/2008 (alícuota del 20%), al considerar que esa norma resulta inconstitucional por carecer de ratificación legislativa, y la establecida en el Decreto N° 509/2007 (5%), lo cierto es que, a la fecha en que se oficializó el Permiso de Embarque en debate —23/03/2012—, se encontraba vigente el Decreto N° 100/2012, sobre la base del cual los derechos de exportación se liquidaron a la alícuota allí establecida (también del 20%)*". Siendo ello así, consideró inoficioso un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la citada resolución 126/08 "*dado que el tributo no fue aplicado teniendo en cuenta esa norma, sino una posterior que*

no se encuentra cuestionada de forma específica por la contribuyente" (v. punto 5 del dictamen).

5º) Que, como principio general, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 726 del Código Aduanero, es aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente a la fecha de registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo. A su vez, a los fines de la liquidación de tales derechos en aquellas operaciones que se hubiesen registrado al amparo del régimen especial de la ley 21.453, resulta de aplicación la alícuota vigente a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º).

Más allá de lo expuesto, en este caso la actora *consintió* el importe equivalente a la alícuota del 5% que le hubiese correspondido abonar por aplicación del decreto 509/07, en la inteligencia de que ese nivel de imposición contaba con aprobación legislativa y había sido legítimamente percibido por el Fisco. Por lo tanto, **el alcance de la repetición queda circunscripto a la diferencia porcentual reclamada (15%).**

Resta precisar que por medio del permiso de embarque involucrado en esta actuación (12057 EC03 000622 G), oficializado el 23/3/12, la actora exportó mercadería de la PA 3826.00.00 y abonó una alícuota de derechos del 20% (p. 164, expte. cit.). Con independencia de la norma que la accionante mencionó en sus presentaciones, la que tuvo efectiva incidencia en el caso —de acuerdo al momento de registro de la destinación, la mercadería involucrada y lo informado por la propia Aduana (v. esp. p. 181, expte. cit.)— fue el decreto 100/12. De manera que **corresponde examinar la validez constitucional del decreto 100/12** a la luz del principio *iura novit curia* (doctr. Fallos: 337:179 y 347:178, entre otros); para luego determinar la procedencia de la repetición, con el alcance solicitado en la demanda —es decir, contemplando que la actora consintió una alícuota del 5% y solo reclama una diferencia de derechos del 15%— (en igual sentido, cfr. esta Sala, causa **6958/25** "Molino Cañuelas SACIFIA (TF 19458002-A) c/ DGA", sent. del 6/5/25, entre otras).

6°) Que la validez constitucional del decreto 100/12 ya fue analizada por este Tribunal en la **causa 45070/23** "Molinos Rio de la Plata SA (TF 39607-A) c/ DGA", sentencia del 11/4/24; cuyos considerandos 6° y 7° se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Fecha de firma: 10/07/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

F O L I O S O

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución apelada,** declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el decreto 100/12 y **admitir la repetición de la diferencia en pesos reclamada ($582.125,21)**, más los intereses previstos por el artículo 811 del Código Aduanero.

7°) Que, con respecto a las **tasas de interés** aplicables, se remite a lo decidido por esta Sala en las causas homónimas **49628/18 y 19255/21** "Oleaginosa Moreno Hermanos SA", sentencias del 26/3/19 y 10/2/22, respectivamente. Como consecuencia de ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 3º de la resolución MEyP 314/04 y disponer la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha del reclamo de repetición (22/12/17, v. p. 127 expte. cit.) y hasta el 31/07/19 –esto último, en consideración a la entrada en vigencia de la resolución MH 598/19–.

Por otro lado, se dan por reproducidos los argumentos de esta Sala en la causa 63190/19 "Industrial and Commercial Bank of China c/ AFIP – DGI s/ DGI", sentencia del 7/11/23 (esp. consid. 16), para rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las tasas de interés previstas en el artículo 4° de la ME 559/22 y en el artículo 4° de la resolución ME 3/24 –que reemplazaron, sucesivamente, la dispuesta en la resolución MH 598/19–.

8°) Que las **costas de ambas instancias** se imponen al demandado vencido, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279, del CPCCN). De modo que deviene inoficioso pronunciarse sobre la apelación del Fisco Nacional.

9°) Que resta examinar la solicitud de **diferimiento de pago de la tasa de justicia** formulada por el demandado (v. escrito del 10/6/25).

Al respecto, el artículo 2° de la acordada 66/90 de la Corte federal establece que, cuando el Estado Nacional debe integrar dicho tributo antes de que quede firme la sentencia de condena, el pago podrá ser diferido para el año correspondiente al siguiente

ejercicio financiero, a fin de que pueda ser previsto en el presupuesto respectivo. Tal postergación en el pago no excluye que este Tribunal cuente con los medios necesarios para el control de su cumplimiento.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al pedido y diferir el pago de la tasa de justicia por la suma de **$2.350** (v. proveído del 3/6/25, punto V, segundo párrafo); debiendo el apoderado fiscal acreditar, dentro de los 15 días, las medidas adoptadas por su superioridad para la inclusión del crédito en el presupuesto correspondiente.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1°) Admitir el recurso de la parte actora, revocar la resolución apelada, declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el decreto 100/12 y admitir la repetición de la diferencia en pesos reclamada ($582.125,21), más los intereses previstos por el artículo 811 del Código Aduanero, calculados con arreglo a lo dispuesto en el considerando 7º.

2) Imponer las costas de ambas instancias al Fisco Nacional y declarar inoficioso un pronunciamiento sobre su apelación.

3) Diferir el pago de la tasa de justicia a cargo de la parte demandada, con arreglo a lo dispuesto en el considerando 9°.

Regístrese, notifíquese y **siga la causa según su estado (v. DEOX enviado el 26/6/25).**

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 10/07/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA